

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2056

Resistencia, 24 NOV 2020

VISTO:

La Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13 de marzo de 2019, facultades conferidas por el art. 127 del Código Tributario Provincial, ley N° 83-F y por la ley Orgánica N° 55-F y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral fechada el día 13/03/2019 aprueba el "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra" bajo la sigla "SIRTAC";

Que en base a los antecedentes existentes relacionados al sistema SIR-CREB, Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias y los beneficios que el mismo aportó y aporta a todas las jurisdicciones de nuestro país, se estimó conveniente la implementación del "SIRTAC";

Que el mismo posee como objetivo dar cumplimiento a las disposiciones sobre regímenes de retención de cada una de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral en materia de tarjetas de crédito, de compra y/o pago y de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos);

Que la Comisión Arbitral será la encargada de desarrollar, administrar y/o coordinar el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC";

Que mediante Resolución General (CA) N° 11/20, se procedió a receptor las pautas y/o reglas comunes fijadas por el Comité de Administración "SIRTAC", a los fines de que las distintas jurisdicciones adheridas al mencionado sistema, procedan a adecuar la operatividad y/o instrumentación de los actuales regímenes de retención de Tarjetas de Crédito y Compra vigente en el ámbito de las mismas;

Que las distintas jurisdicciones serán las responsables de la administración de los padrones de altas y/o bajas de los sujetos pasibles de retención y de los agentes de retención, los cuales deberán ser comunicados y/o suministrados a la Comisión Arbitral;

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2056

Que la adhesión al sistema de que se trata, resulta comprensiva tanto para contribuyentes de Convenio Multilateral como para los sujetos locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que las distintas jurisdicciones deben disponer de manera expresa su adhesión al sistema y en virtud de ello se dicta y fundamenta el presente instrumento, con base en las facultades legales expresadas;

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

ADHESIÓN SIRTAC

ARTICULO 1º: DISPONER la adhesión de la Provincia del Chaco al Sistema informático unificado de retención denominado "**Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra, SIRTAC**", aprobado por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2019 y su modificatoria, o las que en el futuro la remplacen.

RÉGIMEN DE RETENCIÓN SIRTAC

ARTÍCULO 2º: ESTABLECER un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre las:

a.- Liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y;

b.- Recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

ARTÍCULO 3º: ESTARÁN obligados a actuar como agentes de retención del presente Régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo anterior, en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos ...///

RESOLUCIÓN GENERAL Nº **2 0 5 6**

///... de la Provincia del Chaco, locales y los comprendidos en las normas de Convenio Multilateral.

La obligación de actuar como agente de retención alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad financiera y/o administradora de sistemas de pago, obligada a actuar como agente.

Aquellos sujetos que inicien dichas actividades, previo al mismo, deberán solicitar la inscripción como agente de retención, excepto que se disponga su inscripción de oficio por parte del organismo fiscal.

ARTÍCULO 4º: SERÁN sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco -locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chaco, corresponderá aplicar la alícuota del TRES por ciento (3%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del TRES por ciento (3%) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2056

a.- Que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia del Chaco y, subsidiariamente, que el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM o la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador/receptor del bien o servicio sea la Provincia del Chaco. Cuando el código de área del número telefónico identifique más de una jurisdicción, deberá considerarse la dirección de facturación del cliente o la cuenta bancaria utilizada para el pago.

b.- Se reúnan las características definidas por los incisos 1. y 2. del artículo 2 de la Resolución General (AFIP) N° 4622/2019 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 123 del Código Tributario Provincial, Ley N° 83-F.

Las alícuotas mencionadas incluyen el adicional del 10 % ley 666-K de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 5°: LOS SUJETOS inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia del Chaco, que comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chaco y, en el caso de las operaciones desarrolladas a través de los medios y/o plataformas indicados en el tercer párrafo del artículo precedente, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia del Chaco quedarán alcanzados a una retención del UNO CON CINCUENTA por ciento (1,50%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Esta retención deberá ser liquidada por separado indicando "Retención por falta de inscripción ATP Chaco".

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2056

Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" o norma local correspondiente.

En el caso de las operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea la prestación de servicios presenciales.

La alícuota mencionada incluye el adicional del 10 % ley 666-K de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 6°: SE ENCUENTRAN excluidos del presente Régimen, los:

a.- Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.

b.- Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en los dos meses anteriores al mes de confección de cada padrón mensual.

c.- Los contribuyentes cuya sumatoria de operaciones informadas, por los agentes del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", en los últimos seis (6) meses calendario no excedan la mitad del límite anual de ingresos de la categoría D del Monotributo Nacional.

d.- Los agentes de retención nominados u obligados por su actuación en los términos del inciso b) del artículo 2° de la presente norma.

e.- Contribuyentes con constancias de No Retención por régimen SIRTAC, extendida por la Administración Tributaria Provincial.

Las situaciones descriptas en el presente artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de retención, sino que serán consideradas por la Administración Tributaria Provincial a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 7° del presente.

ADMINISTRACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES SUJETOS EXENTOS, EXCLUIDOS Y NO GRAVADOS

RESOLUCIÓN GENERAL Nº **2056**

ARTÍCULO 7°: ESTABLÉCESE que la Administración Tributaria Provincial será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes, sujetos exentos, excluidos y no gravados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco con el tratamiento a otorgarse en el Régimen de Retención de la presente Resolución.

En tal sentido, la Administración Tributaria Provincial deberá comunicar, mensualmente, a la Comisión Arbitral los sujetos que se incorporan o excluyen del referido Régimen, entregando, a tales efectos, la nómina de los contribuyentes pasibles de retención en los términos, plazos y/o condiciones que disponga la Comisión.

El padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen se pondrá a disposición de los agentes de retención e información en el sitio www.sirtac.comarb.gob.ar en la forma y oportunidad que determine la Comisión Arbitral.

BASE, ALÍCUOTA Y MOMENTO DE PRACTICAR LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 8°: DISPONER que la retención del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes -presentados por el comerciante y/o prestador del servicio- no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder, las alícuotas ponderadas por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra, "SIRTAC".

A los fines previstos en el párrafo precedente, el agente deberá considerar la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón.

En el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" o de la situación establecida en el artículo 5°, la retención deberá efectuarse en el mismo momento que el indicado en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 9°: DETERMINAR que las alícuotas generales o especiales para cada sujeto pasible, serán establecidas ponderando la base imponible de las últimas ...///

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2056

///... seis declaraciones juradas, el comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y por toda otra información que esta jurisdicción disponga en coordinación con el marco establecido por la Comisión Arbitral para el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC".

Los sujetos exentos, excluidos y no gravados—comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y locales— serán incorporados a alícuota cero.

A los efectos del cálculo ponderado del primer párrafo se tomará la alícuota del tres por ciento (3%) para contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, Régimen General.

Para Contribuyentes del Convenio Multilateral, cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

- Artículo 6º: 2,50%
- Artículo 7º: 2,50%.
- Artículo 8º: 0,00%.
- Artículo 9º: 2,00%.
- Artículo 10º: 2,50%.
- Artículo 11º: 1,50%
- Artículo 12º: 0,75 %
- Artículo 13º: 0,75%.

Para contribuyentes Locales se establece la alícuota del 3 %.

Las alícuotas mencionadas incluyen el adicional del 10 % ley 666-K de la Provincia del Chaco.

CARÁCTER DEL IMPUESTO RECAUDADO

ARTÍCULO 10º: ESTABLÉCESE que los importes retenidos en el marco del presente Capítulo se computarán como pago a cuenta, en el anticipo del período en que se le hubiese practicado.

En el caso de los contribuyentes de Convenio Multilateral y locales, los conceptos deberán ser deducidos en el ítem "Retenciones" de la declaración jurada mensual.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2056

Los agentes de retención deberán hacer constar en las liquidaciones que pongan a disposición de los comercios adheridos, el total del importe recaudado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "Régimen de Retención SIRTAC".

ARTÍCULO 11°: DISPONER que las retenciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este Régimen, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC".

Los intereses resarcitorios y/o recargos por pagos fuera de término serán ingresados por el agente de retención juntamente con las retenciones correspondientes al período siguiente a la fecha en que fueron informados de acuerdo con las liquidaciones de intereses realizadas por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC".

El ingreso de los intereses no exime al agente de las sanciones que le pudieran corresponder.

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 12°: DETERMINAR que cuando se trate de casos de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a operaciones de pago presenciales los agentes deberán informar la jurisdicción en que se encuentra el establecimiento -local o sucursal-, en todos los casos.

Cuando se trate de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, los agentes deberán informar la jurisdicción que corresponde al domicilio del adquirente en todos los casos.

La información deberá ser suministrada a través de las declaraciones previstas en el sistema informativo administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", y en las fechas de vencimiento que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13°: DISPONER que los contribuyentes que, a la fecha de entrada ...///

RESOLUCIÓN GENERAL N°

2056

///... en vigencia de esta regulación, actuaban como agentes, quedan incorporados a la presente sin necesidad de efectuar trámites de inscripción.

VIGENCIA. NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 14°: La presente Resolución General entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir de que el sistema informático unificado de retención denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", aprobado oportunamente por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2019 y su modificatoria, se encuentre operativo según los plazos y/o condiciones que disponga, a tales fines, la Comisión Arbitral.

Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones de tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares estarán exceptuadas de aplicar las disposiciones previstas en el artículo 5° en lo que respecta a las operaciones de comercialización de bienes, servicios y/o realización de obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del CHACO, durante los primeros dos (2) meses de aplicación de las disposiciones de la presente.

Hasta tanto se verifique la condición establecida en el primer párrafo, los agentes de retención deberán continuar aplicando las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 15°: A los efectos de la aplicación del artículo 4° 2do y 3er párrafo, mantendrán la condición de sujetos pasibles aquellos que hubieran adquirido tal carácter, en función de los parámetros definidos y/o aplicados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.


ARTÍCULO 16°: DERÓGASE a partir de la fecha de aplicación de la presente Resolución General, en los términos del artículo 14°, lo establecido en la RG 1749: ARTÍCULO 2° inciso m), ARTÍCULO 3° - punto 4 y ARTÍCULO 5°: primer párrafo inciso f), este último conforme modificación de la RG 1971. La RG 2024/20: Régimen de percepción sobre operaciones a través de Internet y modificatoria RG 2030/20. La RG 2037/20 Régimen de retención sobre pagos electrónicos y su modificatoria RG 2045/20.

"2020 - Año Congreso Pedagógico" - Ley 3114-A
RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2056

ARTICULO 17º: TOME razón Despacho, **REGÍSTRESE**. Notifíquese, a las distintas dependencias interesadas a sus efectos. Cumplido, **ARCHIVASE**.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL.

JDG/TRIN


Cra. Teresa R. A. Wiñez
A/C Dirección Técnica Jurídica
Administración Tributaria Provincial
Provincia del Chaco
D.G. Nº 187/16




C.P. Jorge Danilo Guaitieri
Administrador General
Adm. Trib. Prov.
Provincia del Chaco